8/08 men 80/8

Sobre el Proyecto de Decreto
POR EL QUE SE CREAY REGULA
EL REGISTRO ESPECIAL
DE ASOCIACIONES DE TRABAJO
AUTÓNOMO DE EUSKADI

Bilbao, 29 de julio de 2008



Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea

onsejo Económico Social Vasco

© Edita: Consejo Económico y Social Vasco Gran Vía, 35-1.ª planta 48009 Bilbao www.cesvasco.es

Maquetación y fotomecánica: Argia Grafika, S. L.

Impresión: Gestingraf, S. A. L.

Depósito Legal: BI-354-08

Dictamen

ANTECEDENTES

El día 9 de mayo de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, solicitando informe sobre el *Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi*, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Proyecto de Decreto que, en el ejercicio de las competencias ejecutivas en materia laboral que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del artículo 12 de su Estatuto de Autonomía, así como de la facultad de autoorganización para ordenar y organizar los servicios precisos para el ejercicio de la competencia de ejecución de la legislación laboral, da cumplimiento en la CAPV a la creación por parte de las Comunidades Autónomas del Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo prevista por el artículo 20.3 y la Disposición Adicional sexta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y regula el mismo.

El día 12 de mayo se dio traslado del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones, y de las que se informó a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 5 de junio de 2008 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Económico para debatir una propuesta de Anteproyecto de Dictamen y acordó aprobar el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 29 julio de 2008 donde se aprueba por unanimidad.

CONTENIDO П

El texto del Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de un Preámbulo, cuatro artículos, una Disposición Adicional, y dos Disposiciones Finales.

Preámbulo

El Preámbulo del Proyecto de Decreto describe el contexto legal en el que se enmarca la creación y regulación del Registro que constituye su objeto, conformado por los artículos 19 y 20 de la Ley 32/2006, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que establecen el derecho de los trabajadores y trabajadoras autónomos a afiliarse y a fundar asociaciones profesionales específicas, la inscripción de las mismas en un registro especial y diferenciado del correspondiente a organizaciones sindicales, empresariales u otras, y la creación de los Registros Especiales de Asociaciones de Trabajo Autónomo en el ámbito de las Comunidades Autónomas. La necesidad del Decreto se justifica en la finalidad de establecer el cauce para el real y eficaz ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y trabajadoras autónomos, y a tal fin se ejerce la facultad de autoorganización que corresponde a la administración general vasca para ordenar y organizar los servicios que requiera para el desempeño de sus competencias.

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** fija el objeto del Decreto, consistente en la creación del Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi previsto en el artículo 20.3 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo, con carácter administrativo y unitario, adscrito a la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

El Artículo 2 se refiere a la naturaleza de la inscripción en el Registro, la cual lo será a efectos de publicidad de la constitución y de sus Estatutos asociacionales.

El Artículo 3 establece que la actuación y funciones del Registro se desarrollarán conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de mazo, reguladora del derecho de asociación, y al Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones. El apartado 2 enumera entre las funciones del Registro el servir de órgano de recepción y tramitación de las solicitudes de inscripción; comprobar la adecuación de las solicitudes de inscripción a las exigencias establecidas en la legislación; comprobar que la denominación de las asociaciones solicitantes de inscripción no son similares o se confunden con otras existentes; solicitar los informes necesarios en la tramitación de las solicitudes de inscripción; resolver las solicitudes de inscripción. Finalmente especifica que el órgano competente para tramitar y resolver los expedientes será el Director de Trabajo y Seguridad Social.

El Artículo 4 señala que las asociaciones podrán ser reconocidas de Utilidad Pública, lo que es revocable a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley 7/2007 de Asociaciones de Euskadi.

Añade que una vez que el Decreto que declare el reconocimiento o la revocación de Utilidad Pública sea publicado en el BOPV, el protectorado de Asociaciones de Utilidad Pública remitirá al registro copia compulsada del Decreto.

El reconocimiento o revocación de Utilidad Pública de una asociación generará un asiento de inscripción que expresará la identificación del Decreto de declaración o revocación de Utilidad Pública, así como la fecha de publicación del mismo en el BOPV.

La Disposición Adicional Única modifica el Decreto que establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social para asignar al mismo, como apartado z bis) del artículo 17, la atribución de ejercicio de las funciones competenciales e institucionales relacionadas con el Trabajo Autónomo, así como la llevanza del Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi.

La Disposición Final Primera faculta al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al Decreto. La Disposición Final Segunda establece la fecha de entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el BOPV.

Ш **CONSIDERACIONES GENERALES**

La heterogeneidad de figuras surgidas en las últimas décadas en nuestra realidad socioeconómica bajo el concepto de trabajo autónomo y sus necesidades de regulación han ido siendo objeto de diferentes iniciativas normativas hasta desembocar recientemente en una regulación sistemática y unitaria bajo la Ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo, que recoge el régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos.

Entre los derechos colectivos que esta Ley reconoce al trabajador autónomo no solo figura el de afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, sino también el de afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos conforme a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación y las especialidades previstas en la Ley 20/2007, siendo la fina-

4

lidad de estas asociaciones la de defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos, además de funciones complementarias.

La Ley 20/2007 establece asimismo que estas asociaciones habrán de quedar inscritas y sus estatutos depositados en un Registro oficial específico y diferenciado del correspondiente a organizaciones sindicales, empresariales, o de otra naturaleza, y que de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley serán las Comunidades Autónomas las competentes para la creación en su ámbito territorial del Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo.

En este contexto, el CES Vasco valora positivamente la iniciativa normativa adoptada por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social para crear el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo correspondiente a la CAPV previsto por la Ley 20/2007, dando así cumplimiento a lo establecido por la misma y virtualidad práctica al derecho de creación de asociaciones profesionales específicas que la legislación reconoce al trabajo autónomo.

Por otro lado, hemos de señalar que se observa en la parte final del Preámbulo, que hace referencia a los órganos intervinientes en la elaboración y tramitación del Proyecto de Decreto, la omisión de la mención al CES, y que interviene de forma preceptiva en virtud del artículo 3.1.b) de su Ley de creación y regulación. Por consiguiente, consideramos necesario incorporar en el párrafo último del Preámbulo del Proyecto de Decreto la expresión "oído el Consejo Económico y Social Vasco", de forma que la frase quede finalmente de la siguiente manera:

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, **oído el Consejo Económico y Social,** y a propuesta del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, y tras deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el...

IV CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto objeto de consulta, con la observación que se efectúa en este Dictamen.

En Bilbao, a 29 de julio de 2008

V° B° El Presidente Antxon Lafont Mendizabal El Secretario General Javier Muñecas Herreras